

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0208, VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO de MARTHA YOLANDA TELLEZ VILLARRAGA contra HEREDEROS DE GERMAN ORTEGA GARZON.

Por ser procedente y haber sido subsanada la demanda dentro término legal, el Juzgado DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho incoada por la señora MARTHA YOLANDA TELLEZ VILLARRAGA, a través de apoderado judicial y en contra del señor BERNARDINO ORTEGA y en contra de los herederos indeterminados del señor GERMAN ORTEGA GARZON.
2. **NOTIFICAR** personalmente del auto admisorio de la demanda al accionado, señor BERNARDINO ORTEGA, a quien se le advierte que cuenta con el término de (20) días para que conteste la acción a través de apoderado judicial.

Para el efecto anterior, la Citadora adscrita al Despacho deberá remitir a la dirección electrónica del demandado copia de la demanda junto con los anexos completos. Ello de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Así mismo, se aclara que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Ello conforme al inciso tercero del canon citado.

3. **EMPLAZAR** a todos los herederos indeterminados del señor GERMAN ORTEGA GARZON, en la forma prevista en el artículo 108, parágrafos 1º y 2º del Código General del Proceso, mediante edicto que deberá ser publicado por la Secretaría del Despacho en la página web de la Rama Judicial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término legal. Ello conforme al decreto 806 de 2.020.
4. **DAR** a la demanda el procedimiento establecido en los artículos 368 y siguientes y concordantes del Código General del Proceso.
5. **PREVIO** a decretar las medidas cautelares solicitadas, se ordena prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Ello conforme al artículo 590, en su numeral 2 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0a36e38ab8e11689c04e1cc9f5c242c49813ca19d60eb8a77b46351a4b427**

Documento generado en 02/12/2021 11:12:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>